



## Jurisprudencia sobre pensión de persona incapaz

<b>Rama del Derecho:</b> <i>Derecho de Familia.</i>	<b>Descriptor:</b> <i>Pensión Alimentaria.</i>
<b>Palabras Clave:</b> <i>Deber de dar alimentos, Persona con incapacidad, Proceso de pensión alimentaria, Pensiones del régimen no contributivo.</i>	
<b>Fuentes:</b> <i>Normativa y Jurisprudencia.</i>	<b>Fecha de elaboración:</b> <i>01/04/2013</i>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el deber de pensión alimentaria que tienen los padres con sus hijos incapaces. Se citan dos artículos en donde legalmente se estipula esta obligación, una referencia proceso de pensión alimentaria y jurisprudencia sobre el proceder en estos casos.

### Contenido

<b>NORMATIVA</b> .....	<b>2</b>
Código de Familia .....	2
Artículo 169.- Deben alimentos:.....	2
Ley de Pensiones Alimentarias .....	2
Artículo 10.- Representación de menores e inhábiles .....	2
<b>PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTARIA</b> .....	<b>3</b>
¿Qué es la Pensión Alimentaria?.....	3
¿Quién tiene la obligación de dar la pensión alimentaria? .....	4
¿Ante qué despacho judicial se debe presentar la demanda de pensión alimentaria? .....	4
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>8</b>
1. Pensión del régimen no contributivo: Procedente en caso de menor de edad con capacidades especiales que requiere del cuidado de su madre .....	8
2. Pensión del Poder Judicial: Hijo inválido mayor de edad como beneficiario .....	12

## NORMATIVA

### Código de Familia<sup>i</sup>

Artículo 169.- Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres a sus hijos menores **o incapaces** y los hijos a sus padres.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

*(Así reformado por el artículo 3º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)  
(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 156 al 169)*

### Ley de Pensiones Alimentarias<sup>ii</sup>

Artículo 10.- Representación de menores **e inhábiles**

Tendrán personería para demandar alimentos en favor de menores de edad declarados o no en estado de abandono, y de mayores inhábiles declarados o no en estado de interdicción, sus representantes legales cuando tengan a su cargo a esas personas y, en su defecto, sus simples guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, junto con la demanda.

En los casos de menores de edad que estén al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia y de mayores inhábiles, podrán demandar alimentos los representantes legales de los establecimientos o instituciones que los tengan a su cargo. Estos representantes podrán efectuar cualquier gestión en favor de sus representados.

La autoridad que conozca de los procesos alimentarios de menores abandonados o de mayores inhábiles, podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado.

## PROCESO DE PRENSIÓN ALIMENTARIA

[Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José]<sup>iii</sup>

### INTRODUCCIÓN

El derecho a recibir alimentos se encuentra legalmente establecido en la Constitución Política, y en varios Tratados Internacionales y leyes de la República. Comprende lo que es sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, transporte y otros que requiera el titular del derecho para su normal desarrollo como ser humano.

Existe la posibilidad de acudir a los Tribunales reclamando la intervención del Estado para obligar al cumplimiento del deber de brindar alimentos. La Defensa Pública brinda asesoría legal gratuita a los acreedores alimentarios que no puedan costearla, y deseen iniciar el procedimiento judicial tendiente a cobrar la cuota alimentaria a quienes la ley imponga ese deber.

### ¿Qué es la Pensión Alimentaria?

Es un derecho reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente.

### ¿Qué incluye la Pensión?

Dentro de la pensión alimentaria está comprendida la atención de necesidades como:

1. Comida
2. Habitación
3. Vestido
4. Educación
5. Atención Médica o medicamentos
6. Diversión
7. Transporte
8. Otros gastos como pago de recibos de agua y luz.
9. Gastos Extraordinarios como los señalados en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, dentro de los que se encuentran:
  - a) Médicos, de necesidad notoria y urgente;
  - b) Sepelio del beneficiario (a);
  - c) Cobro de Subsidio prenatal y de lactancia;
  - d) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. (Art. 164 Código de Familia en adelante C.F.)

Igualmente las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de **aguinaldo**, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días del diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene. (art. 16 L.P.A.)

### **¿Quién tiene la obligación de dar la pensión alimentaria?**

1. Los esposos a las esposas o bien las esposas a los esposos.
2. Los padres a los hijos(as) menores de edad o los mayores de edad, que por padecer problemas de salud, no puedan trabajar (incapaces).
3. Los padres a los hijos(as) mayores de 18 años pero menores de 25 años, siempre y cuando demuestren que todavía se encuentran estudiando con una carga académica razonable y que obtienen buen rendimiento para la obtención de una profesión u oficio.
4. Los(as) hijos(as) a los padres.
5. Los(as) hermanos(as) a sus hermanos(as) menores o mayores incapaces.
6. Los abuelos(as) a los nietos(as) y bisnietos(as) o menores o incapaces.
7. Los nietos(as) o bisnietos(as) a sus abuelos(as) o bisabuelos(as).

**NOTA:** En los últimos tres casos, únicamente se puede establecer cuando la persona que está en primer orden se encuentre totalmente imposibilitado para cubrir la obligación. (Art. 169 C.F.)

### **¿Ante qué despacho judicial se debe presentar la demanda de pensión alimentaria?**

La demanda de pensión alimentaria se presentará ante el juzgado de Pensiones Alimentarias del lugar de residencia de la parte demandada (obligado) o de la actora (beneficiarios), a elección de ésta última cuando formula la demanda. (Art. 4 y 5 Ley de Pensiones Alimentaria en adelante L.P.A.)

De no existir juzgado de Pensiones Alimentarias se presentará ante el juzgado mixto del lugar o en el que el Poder Judicial designe para tal efecto.

### **¿Cuáles son los pasos del proceso?**

1. Presentación de la demanda. La actora, legalmente asesorada, por **escrito** o **verbalmente** ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias, expone al Juez los hechos de los que se deriva el derecho a alimentos de los acreedores alimentarios, menciona y aporta pruebas (documental, testimonial y confesional) en que se basa, formula su pretensión, solicitando al Juez el monto que estima razonable como aporte alimentario, los beneficiarios del mismo y señala lugar o medio para las notificaciones de ambas partes. (Art. 12 y 17 L.P.A.)
2. Auto de traslado y fijación de la pensión provisional, si procediera. El juez con base en lo expuesto en la demanda, dicta una resolución dando curso a la misma, e impone al demandado la pensión alimentaria provisional que deberá

cancelar en un plazo de tres días hábiles después de notificada esta resolución, aún cuando ejerza los recursos de revocatoria y apelación que la ley otorga contra el monto establecido. (Art. 20 y 21 L.P.A. y 165 C. F.)

3. Notificación de la demanda a todas las partes (actora, demandada y Patronato Nacional de la Infancia, cuando hay menores de edad). La resolución anterior se notifica al demandado personalmente o en su casa de habitación. La fecha del mes en que se efectúa la notificación, señala la fecha de los siguientes meses en que se deberá depositar el monto de pensión alimentaria (provisional o definitiva) vigente. (Art. 18, 22 y 28 L.P.A.)
4. Después de que todas las partes estén notificadas, a partir de la fecha de la última notificación, cuentan tres días para pedir la revocatoria, la apelación o ambas, en caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con el monto provisional fijado en el proceso. Si el monto fuera rebajado la actora puede presentar los recursos de revocatoria y apelación contra esa variación. (Art. 21 L.P.A.)
5. También después de ésta notificación, la parte demandada tiene ocho días hábiles para que conteste la demanda, indique si está de acuerdo o en qué punto no está de acuerdo, presentar las pruebas de su dicho e interponer las excepciones que estime convenientes. (Art. 20 L.P.A.)
6. Después de contestada la demanda, se señala hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación con las partes, con la finalidad de que éstas libremente lleguen a un acuerdo sobre el monto de pensión alimentaria. De no prosperar la conciliación en esa misma audiencia se procederá a evacuar las pruebas testimoniales y confesionales propuestas. (Art. 36 y 44 L.P.A.)
7. Dictado de la sentencia. El juez resuelve el asunto, y si fuera procedente determina el monto de pensión alimentaria que el deudor alimentario deberá pagar a favor de los beneficiarios de acuerdo a la prueba que se hizo llegar al expediente o bien declarará sin lugar la demanda. (Art. 45 y 46 L.P.A.)
8. Si alguna de las partes no está de acuerdo con las sentencias, tiene tres días hábiles, después de la notificación de la misma, para apelar. (Art. 52 a 57 L.P.A.)

### **¿Cuáles son los requisitos para presentar una demanda por pensión alimentaria?**

Aportar las certificaciones extendidas por el Registro Civil de:

1. Matrimonio
2. Nacimiento de los hijos (as)
3. Sentencia declaratoria de Unión de Hecho, dictada por el juzgado de Familia en caso de que hubiese existido convivencia de hecho.
4. Certificación de la sentencia de divorcio, extendida por el Juzgado de Familia, cuando en dicho divorcio se haya establecido el derecho alimentario.

Aparte de lo anterior, es requisito indicar en el escrito de demanda:

1. Dirección exacta de la persona demandada, esto es necesario para poder notificarla rápidamente.
2. Ingresos aproximados de la persona demandada, lo mismo que de la demandante, si los tiene, para poder fijar el monto de la pensión provisional.
3. La cantidad que se solicita para cada beneficiario, también es necesario para fijar el monto provisional. Se aconseja además, hacer una lista en donde se detallen todos los gastos de los beneficiarios.
4. Indicar un lugar a donde puede usted recibir notificaciones, esto para estar informado de cómo va la demanda y no perder audiencias y señalamientos.
5. Finalmente debe presentar toda la prueba que estime conveniente, tanto la documental (recibos y facturas de gastos), la testimonial, en cuyo caso debe indicar el nombre completo de los testigos y especificar sobre que punto o puntos de la demanda desea que se tome confesión a la otra parte.

Estos serían los requisitos principales, pero en ocasiones es difícil que las pruebas consten con prontitud en el proceso; por ello es conveniente que las partes colaboren y hagan llegar al Despacho los documentos, testigos y demás elementos probatorios que permitan al juez, establecer en forma pronta y justa el monto alimentario. (Art. 17 L.P.A.)

### **¿Qué sucede si la parte actora no cumple con alguno de los requisitos?**

En esos casos, el juzgado tiene que hacer una resolución en donde le previene a la parte actora o demandante que presente lo que haga falta, y si no cumple, entonces no se puede iniciar el proceso, por lo que tampoco se podrá fijar el monto de la pensión provisional y hasta puede archivar la demanda. (Art. 19 L.P.A.)

### **¿Qué prueba se debe aportar y ofrecer al establecer la demanda?**

La parte actora o demandada deben ofrecer prueba que demuestre al Juez el derecho y las necesidades de los beneficiarios de alimentos, así como las posibilidades del deudor alimentario, permitiéndole contar con mayores elementos de juicio para establecer el monto de pensión alimentaria, provisional y definitiva, de conformidad con la situación de las partes. (Art. 36, 37 y 38 L.P.A.)

## **DOCUMENTAL**

### **Relativa a la filiación entre las partes**

- Certificado de estado civil
- Certificado de nacimientos de los hijos

### **Relativos a los gastos alimentarios**

- Recibo de pago de la casa de habitación (préstamo o alquiler)
- Cualquier otro que refleje gastos de los beneficiarios

### **Relativos a la ocupación y/o el ingreso de la actora y el demandado**

- Orden patronal
- Constancia de salario
- Tarjeta de presentación

### **TESTIMONIAL**

- Nombre y número de cédula de personas, a quienes voluntariamente la parte actora pueda presentar al Despacho en la fecha en que se señale, y que conozcan sobre las necesidades de los beneficiarios de la pensión, y sobre la ocupación y/o el ingreso del obligado alimentario.

### **CONFESIONAL Y/O DECLARACIÓN DE PARTE**

- Se puede llamar a confesión al obligado alimentario. De igual manera el deudor alimentario puede llamar a confesión a la parte actora, sobre los hechos personales (en el caso de la confesión) o generales relacionados con la obligación alimentaria.

### **¿Qué es restricción migratoria en materia de pensiones alimentarias?**

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo. Para estos efectos el poder judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva. (art. 14 y 15 L.P.A)

### **¿Qué es el apremio corporal y en qué casos procede?**

Una vez que el obligado alimentario ha sido notificado del auto que da traslado a la demanda de alimentos, si en ese pronunciamiento se fijó un monto de pensión provisional, deberá depositarlo en los tres días siguientes a la notificación y a partir de esa fecha en forma mensual. De no hacerlo la parte actora podrá solicitar apremio corporal (detención) en su contra, a través de escrito debidamente autenticado o personalmente firmará la solicitud de apremio en el despacho judicial ante el que se tramite la pensión. (Art. 24, 25, 26 y 27 L.P.A.)

### **¿Qué se entiende por procesos de modificación o extinción de la cuota alimentaria?**

Son procesos mediante los cuales, cumplidas las circunstancias expresamente previstas por la ley, se puede modificar el monto que se debe pagar por concepto de pensión alimentaria, o incluso, en otros supuestos, extinguir la obligación.

### **Aumento automático de la pensión alimentaria**

Previsto para que semestral o anualmente, dependiendo del sector productivo asalariado o no asalariado en que se desempeñe el deudor alimentario, se aumente la cuota alimentaria en una proporción equivalente a los aumentos por costo de vida. (Art. 58 L.P.A.)

### **Aumento/rebajo de pensión alimentaria**

Previsto por la ley para el caso de que haya una modificación en las circunstancias del acreedor o del deudor alimentario, diferentes al aumento en el costo de vida, que justifique un aumento o rebajo de la cuota alimentaria. (Art. 58 párrafo 2do., 59 y 60 L.P.A.)

### **Inclusión/exclusión de beneficiario**

Previsto para incluir nuevos beneficiarios en una pensión alimentaria, o excluir a aquellos que conforme la ley, hayan perdido el derecho a recibir alimentos.

### **Ejecución de sentencia**

Previsto para hacer efectiva la obligación alimentaria, cuyo monto ha sido impuesto y determinado en un proceso de familia.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Pensión del régimen no contributivo: Procedente en caso de menor de edad con capacidades especiales que requiere del cuidado de su madre**

#### **Caja Costarricense de Seguro Social: Finalidad, naturaleza legal del régimen no contributivo y requisitos para aprobación de la ayuda social**

[Sala Segunda]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría:

**“III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:** La representante de la CCSS impugna el fallo del tribunal por considerar que el posible beneficiario de la pensión no cumple con uno de los presupuestos para el otorgamiento de dicho beneficio, ya que no se encuentra en desamparo económico, sino que cuenta con medios de subsistencia que le permiten cubrir sus necesidades básicas. Antes de entrar a analizar los agravios de la recurrente, es importante destacar que el *Régimen no contributivo de pensiones por monto básico* fue creado mediante la Ley n° 5662, de 23 de diciembre de 1974 (*Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*), cuyo artículo 4 reza: *“Del Fondo se tomará un veinte por ciento para la formación de un capital destinado a financiar un programa no contributivo de pensiones por monto básico, en favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no hayan cumplido con el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la Caja Costarricense de Seguro Social, institución a la cual se le encomendará la administración de este régimen, a título de programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La reglamentación*



correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios, quedará a cargo de dicha institución (así reformado por el inciso 14 de la Ley N° 7018 de 20 de diciembre de 1985)". La Junta Directiva de la entidad demandada, en el artículo 17 de la sesión n° 6921, celebrada el 27 de abril de 1995, aprobó el "Reglamento del régimen no contributivo de pensiones por monto básico", el cual ha sufrido algunas reformas desde entonces. Así, en el artículo 16 de la sesión 7715, del 12 de diciembre de 2002, que entró a regir desde su publicación en *La Gaceta*, el 15 de enero de 2003, la Junta Directiva dictó una reforma integral al reglamento y derogó expresamente el que se había adoptado en 1995. En ese orden de ideas, para resolver el caso concreto, debe estarse a lo dispuesto en el contenido de la normativa vigente para cuando se tramitó la pensión en sede administrativa, lo cual ocurrió en el año 2007, sin que de los autos se pueda precisar la fecha exacta de la solicitud administrativa (folios 39 a 44 del expediente administrativo). En lo que interesa, el Reglamento del Régimen no contributivo vigente para esa época, aprobado el 17 de mayo del 2007, en el artículo 3 establecía **"Requisitos para ser beneficiario. Para ser beneficiario del Régimen no Contributivo se deberá acreditar la existencia de encontrarse en un estado de necesidad de amparo económico inmediato, para ello ha de tomarse en cuenta al menos: el ingreso per cápita mensual del grupo familiar, los bienes inmuebles, el domicilio habitual del solicitante y cualquier otro bien de significado económico"**. Por su parte, el numeral 4 estipulaba: **"Del ingreso per cápita del Grupo Familiar. Cuando el ingreso per cápita mensual del solicitante de pensión, resulte inferior o igual a una y media veces (1.5) el monto de la canasta básica alimentaria establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, se tendrá por acreditado este requisito. Para el cálculo de este indicador de ingresos, se tomarán en cuenta los ingresos tanto del solicitante como de los miembros que forman parte del grupo familiar con responsabilidad legal de brindarle alimentos, según los artículos 164 y 169 del Código de Familia. El resultado se relacionará con el número de miembros que integran el grupo familiar que dependen de los ingresos reportados. Cuando se incluyan en el núcleo familiar miembros en edad productiva que no aportan ingresos, dicha situación se investigará mediante la participación de un trabajador social del área de pensiones. Se exceptúa de esta última consideración, la esposa o compañera, madre, padre, hermana (o) o hija (o), que aún estando en edad productiva, deba dedicarse al cuidado del solicitante de pensión. En caso de que el solicitante de pensión indique que recibe ayuda de un hijo (a) que se encuentra fuera del grupo familiar, deberá de constatar la disponibilidad y suficiencia económica de éstos, de previo a otorgar el beneficio de pensión, en aplicación de los artículos 164 y 169 del Código de Familia"**. Mediante voto número 16300-09 de la Sala Constitucional se dispuso lo siguiente: **"Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 4 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones del 15 de enero del 2003, así como el artículo 3, inciso a) del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 28 de agosto de 2008; por considerarlo contrario al principio de razonabilidad, al derecho de igualdad, a la seguridad social, a la solidaridad y a la justicia social contenidos en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de la anulación de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En relación con el artículo 3 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, se declara sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial 'La Gaceta' y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial"**. De lo anterior se infiere que el fallo indicado tuvo efecto declarativo a partir de la anulación de las normas impugnadas y no desde la entrada en vigencia de estas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, lo cual implica que eventualmente puedan revisarse los actos administrativos dictados con base en la normativa vigente para el momento en que se realizó la solicitud en sede administrativa, aun cuando actualmente ya no se requiera del presupuesto atinente al

ingreso *per capita*. Ahora bien, en sede administrativa se denegó el beneficio solicitado por cuanto se consideró que ese ingreso *per capita* era superior a uno punto ocho veces el costo de la canasta básica de alimentos en vigor para esa fecha -parámetro ajustado al reglamento vigente a esa data- y que, por lo tanto, la condición del solicitante no se ajustaba a las condiciones reglamentarias, toda vez que el grupo familiar al que pertenece la persona solicitante contaba con ingresos suficientes para subsistir. No obstante, ante la Sala, la representante de la C.C.S.S. no parte estrictamente del mismo fundamento, sino que se basa en que la persona solicitante no se encuentra en desamparo económico. Por ese motivo, ese será el único argumento que será objeto de análisis en esta tercera instancia, toda vez que, según el artículo 560 del *Código de Trabajo*, “ *la Sala de Casación no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del mismo –se refiere al recurso-, salvo que la variación en la parte que comprenda éste requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la sentencia*”. La Sala no comparte los reproches de la representante de la entidad aseguradora por los motivos que a continuación se detallarán. La denegatoria de la pensión en sede administrativa se basó en la recomendación que hizo la trabajadora social de la institución, licenciada Sandra Vega Muñoz, en el informe social que consta del folio 45 al 48 del legajo administrativo. En esa ocasión, dicha profesional determinó que la situación del beneficiario no se ajustaba a los artículos 3 y 4 del reglamento, debido a que el ingreso *per capita* era superior al monto de la canasta básica alimentaria establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para ese momento y, además, porque se comprobó que contaba con redes de apoyo con capacidad económica para satisfacer sus necesidades básicas. Sin embargo, ese informe no fue ratificado en sede judicial. Nótese que a pesar de que, al contestarse la demanda, se ofreció el testimonio de la profesional responsable del informe, esta no se presentó a declarar (véase constancia de folio 65 del expediente principal), con lo cual se privó a la parte contraria de discutirlo con base en el principio del contradictorio. Otro aspecto que debe considerarse es que el dictamen médico legal DML N° 2009-2953, donde se determinó que el paciente sí tiene más de las dos terceras (2/3) partes de la capacidad para desempeñar su labor habitual u otra compatible con su capacidad residual, se desprende que el joven Ruiz Castillo es portador de “*secuelas producto de lesiones perinatales (hipoxia neonatal), padece de una hemiparesia derecha, retraso mental, problemas de aprendizaje y crisis convulsivas parciales...*” ( folios 37-41). Esa situación implica que la persona referida requiera del cuidado permanente de su madre –en este caso- para poder realizar sus necesidades básicas y tomar sus medicamentos. En un caso como el analizado, pretender que la madre aporte ingresos salariales, implica dejar desprotegida a la persona que necesita de sus cuidados básicos; máxime cuando la autoridad médica recomendó “*un control médico especializado estricto de sus padecimientos*” (folio 41). Debe considerarse también que en el escrito de apelación ante el tribunal, la señora Castillo Fernández indicó que ya no estaba trabajando y que lo único que reciben es una pensión alimentaria de ¢58.000,00 mensuales para ambos. Esa circunstancia debe apreciarse en conjunto con el abandono del hogar realizado años atrás por su esposo, quien era el principal proveedor y sostén económico del núcleo familiar. Doña Marta también ha indicado que la pensión alimentaria es depositada a duras penas por el obligado, quien incluso ha llegado a renunciar a algunos trabajos por evadir su obligación (véase declaración jurada de folio 49 del expediente administrativo). La anterior situación evidencia más bien el estado de pobreza en que se encuentran, al carecer de medios económicos para hacer frente a las necesidades del núcleo familiar, conformado actualmente solo por la madre y el hijo; quienes como toda familia deben afrontar gastos relacionados con su alimentación, vestido, pago de servicios públicos y compra de efectos personales, así como el transporte para asistir a las citas médicas que se programen debido a los padecimientos de salud del peticionario, entre otros. Por otra parte, el monto de pensión alimentaria, de por sí insuficiente, no puede tomarse estrictamente

como ingreso por cuanto, precisamente, una de las características de la pensión alimentaria es ser prioritaria, debido al tipo de necesidades especiales que se destina a cubrir (artículo 2 de la *Ley de Pensiones Alimentarias*), normativa que, además, obliga a observar el interés de los alimentarios, en este caso una persona con capacidades especiales, declarada inválida por los órganos competentes, y su madre, jefa de hogar, con responsabilidades en el cuidado de su hijo. Las circunstancias antes referidas hacen que la persona a favor de quien se pide la pensión del régimen no contributivo, particularmente, se encuentre en una situación visiblemente vulnerable. De acuerdo con lo expuesto, en modo alguno puede interpretarse que se incumplió el requisito reglamentario echado de menos por la recurrente, pues, de apreciarlo así, se corre el riesgo de dejar en desamparo a la persona enferma, violentando, de esa manera, la finalidad de la ley. Así las cosas, no puede concluirse que el beneficiario, sin el auxilio del régimen no contributivo, pueda considerarse mínimamente amparado respecto de sus necesidades básicas, dado que los recursos son verdaderamente escasos de frente a las exigencias y gastos excepcionales en que se deba incurrir para cubrirlos. Esta interpretación se estima equitativa y armoniza con el fin último tomado en cuenta en la normativa legal que se reglamenta, a saber, auxiliar a aquellas personas que se encuentran en una situación de desamparo económico inmediato; así como con el precepto constitucional que obliga al Estado a brindar una protección especial a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido -entiéndase de ambos géneros- (artículo 51 de la *Constitución Política*). En ese sentido se pronunció la Sala Constitucional al resolver un asunto también atinente a una solicitud de pensión del régimen no contributivo, para lo cual se mencionó: *“Además del desarrollo que en cuanto al tema de la seguridad social ha hecho este Tribunal, ha sido coherente en indicar que las leyes y los actos públicos deben ajustarse no solo a las normas y preceptos legales sino también al sentido de justicia y razonabilidad, con el fin de que los mismos se encuentren acordes al Derecho de la Constitución y a los valores supremos que inspiran nuestro sistema democrático”*. (Voto n°. 9196, de las 14:54 horas del 4 de julio de 2006). Así las cosas, no procede acoger los reproches de quien recurre, en tanto se considera que la situación económica de la demandante sí requiere la asistencia de la institución accionada mediante el pago de una pensión del *Régimen No Contributivo*. En lo referente a la fecha de rige de la pensión, punto en el que también muestra disconformidad la representante de la CCSS, no es cierto que de los dictámenes médicos se infiera que la invalidez del joven se haya determinado a partir de la pericia médica, sino que, por el contrario, debido a sus padecimientos crónicos, debe entenderse que los ha venido sufriendo desde su nacimiento e incluso se han intensificado con el transcurso del tiempo, de ahí que no proceda variar el fallo en ese aspecto.”

## 2. Pensión del Poder Judicial: Hijo inválido mayor de edad como beneficiario

[Sala Segunda]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

"I.- Doña E. S. A. reclamó una pensión judicial, equivalente a las dos terceras partes de la que recibía su padre, el ex-magistrado U. S. M., a partir de la fecha de su fallecimiento; así como los intereses legales y las costas. Por su parte, el personero del Estado adujo que ella no pertenece al grupo de personas beneficiarias, que no demostró haber sido designada, por escrito, como tal, y que no necesita de la pensión. La juzgadora de primera instancia declaró sin lugar la demanda, mientras que la Sección Tercera del Tribunal de Trabajo la acogió, en todos sus extremos. En esta sede, el representante estatal alega que la designación de la actora como beneficiaria lo es, únicamente, en relación con los beneficios económicos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, acumulados hasta la fecha de la muerte del causante, en concreto: los aguinaldos y las pensiones no cobradas; todo lo cual ya le fue cancelado. Agrega que no acreditó, como correspondía, que compartiera el mismo techo con su padre, ni su dependencia económica; no sólo porque, en su momento, él omitió indicarlo así, sino también porque las declaraciones juradas presentadas no son aptas para ese efecto, por no provenir de autoridad competente. Menciona, de seguido, que no fue declarada incapaz en la vía judicial y que su invalidez no se remonta a la infancia, pues sobrevino cuando tenía 46 años, luego de haber trabajado durante 30, haber contraído matrimonio y haber procreado dos hijas. A su juicio, ella no reúne los requisitos del numeral 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo espíritu es proteger a quien necesita ayuda para alimentarse por encontrarse desvalido. Reitera que la señora S. A. es pensionada de la Caja Costarricense de Seguro Social y que puede exigirles, a sus hijas, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias (artículo 169 del Código de Familia); recursos que estima deben ser suficientes para llenar sus necesidades. Concluye que el acto administrativo de denegatoria de la pensión es válido y se ajustó a lo regulado, expresamente, por los ordinales 232 y 235 de la Ley Orgánica citada, 132 de la General de la Administración Pública y al principio de legalidad, previsto en el 11 de la Constitución Política y en el 11 de la referida Ley General. Pide que se deniegue la petitoria y que se exima a su representado del pago de ambas costas.- II.- El artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, después de su reforma total por la No. 7333, de 5 de mayo de 1993, publicada en el Alcance No. 24, a La Gaceta No. 124, del 1° de julio de ese mismo año y en vigencia 6 meses después, prevé lo siguiente: "En las condiciones establecidas en este Capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial, activo o jubilado, da derecho a sus beneficiarios a una pensión que el Consejo fijará prudencialmente, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar ni inferior a la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratare del cónyuge sobreviviente, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al monto de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el ex servidor. / Por beneficiarios, se entienden las personas que el servidor o ex servidor judicial designe, si se tratare de su cónyuge, de su compañero o compañera de convivencia durante al menos dos años, de sus hijos o de sus padres. Tal designación deberá hacerse por escrito y dirigida al Consejo. / A falta de esa designación o si la última, por cualquier motivo racional, evidentemente no representare los deseos del causante, se tendrá por beneficiarios a la persona o personas dichas y se distribuirá la pensión entre ellas, en la forma en que el Consejo reglamente y que se ajuste, en lo posible, a los presuntos deseos del fallecido y a las

necesidades familiares. / No podrá ser beneficiario quien no forme parte del grupo de personas a que se refiere este artículo, ni aquél que no necesite de la pensión, porque su trabajo o sus rentas le permiten proveer sus alimentos sin ella, a no ser que el trabajo o las rentas que reciba sean insuficientes, en cuyo caso el Consejo rebajará la pensión en el tanto que estime necesario. / Toda asignación caducará por la muerte del beneficiario; porque éste llegue a no necesitarla para su subsistencia, a juicio del Consejo; en cuanto a los hijos de uno u otro sexo, por la mayoría, salvo que sean inválidos o que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen la edad de veinticinco años. Todo sin perjuicio de las asignaciones que a la fecha de vigencia de esta Ley se hubieran acordado. / El Consejo, previa investigación, podrá hacer los cambios o ajustes necesarios en las cuotas asignadas y disponer respecto de los beneficiarios que lo necesitaren que sus porciones acrezcan en todo o en parte las que caducaren." Ese es el texto completo de la norma invocada por la actora como fundamento de su pretensión y, de acuerdo con ella, en el régimen jubilatorio del Poder Judicial, los y las causahabientes, o sea, quienes reúnen el carácter de beneficiarias/os -el o la cónyuge, el compañero o la compañera de convivencia, los hijos, las hijas, el padre y la madre-, son titulares del derecho a que se les otorgue una pensión proporcional a la que disfrutaba la persona muerta, salvo que se demuestre que su trabajo o sus rentas les permiten proveer sus alimentos sin ella. No se exige, como sucede con disposiciones propias de otros sistemas, la dependencia económica, el haber habitado bajo el mismo techo que el o la causante o cualquier otra situación análoga. Tampoco se prevé, como sí se hace, por ejemplo, en el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (ver su artículo 16), que, a la persona beneficiaria que disfrute de una pensión por invalidez, le está vedado obtener otra por vía sucesoria. No puede, entonces, admitirse, por ser contraria a lo regulado, en forma expresa, por la ley, la interpretación restrictiva de ese numeral, propuesta por el recurrente, según la cual para acceder al derecho pretendido deben verificarse requisitos como los indicados, que, conforme ya se anotó, no son propios de este régimen.- III.- Tal y como se desprende de la fotocopia que ocupa el folio 26 del legajo administrativo (que se guarda en sobre aparte), en agosto de 1980, don U. S. M. remitió a la Corte Suprema de Justicia un oficio con el siguiente contenido: "En razón de haber fallecido mi señora esposa, señora L. A. A., vengo por este medio, de conformidad con el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a indicar como beneficiaría mía, en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, a mi hija E. S. A., cédula de identidad número [...], quien está incapacitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma definitiva para trabajar. Además mi citada hija es divorciada. Creo que tanto por su estado civil, como por la incapacidad total para el trabajo que le impide hacerlo, necesita de la pensión que podría obtener en un futuro del mencionado Fondo." De ese texto se desprende, con suma facilidad, que, en todo momento, el causante pretendió instituir a la actora, su hija, como beneficiaria de su pensión, a futuro, y no solamente otorgarle los otros beneficios que podrían obtenerse del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, antes de su muerte. La última frase de la nota es por demás elocuente. No obstante, por si alguna duda hubiese, debe señalarse que, el precepto en que se fundamentó el difunto, para actuar de esa manera, correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Judicial antes de su reforma total, le atribuía, en forma expresa, ese efecto, a su manifestación. En lo conducente, el ordinal 237 consignaba que "Por beneficiario se entiende la persona que el servidor o ex servidor judicial designe, si se tratare de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres. Tal designación deberá hacerse por escrito dirigido a la Corte." Así las cosas, no lleva razón el representante del Estado cuando alega que doña E. no fue designada, por su padre, el señor S. M., como beneficiaria de su derecho jubilatorio. De todos modos, aún de haberse dado la omisión acusada, ella lo sería, en los términos de la disposición transcrita en el considerando anterior, porque, dada su condición de hija, forma parte del grupo al cual se le reconoce ese

carácter.- IV.- Al tenor de lo previsto en el citado artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tratándose de los hijos y de las hijas, la mayoría es un motivo de extinción de su derecho jubilatorio. Una excepción a esa regla la constituye la invalidez de la persona beneficiaria; condición que, según el alegato del Estado, debe haberse alcanzado antes de cumplir los 18 años, pues, la sobrevenida, carece de trascendencia jurídica para tales efectos. A juicio de la Sala, esa interpretación también carece de asidero, especialmente porque, como bien lo indicó el Tribunal de segunda instancia, distinguir donde la norma no lo hace atenta contra principios fundamentales como el de igualdad y su consecuente, de no discriminación (ver, entre otros, el artículo 33, en relación con el 74, ambos de la Constitución Política). En abono de esta tesis conviene mencionar que el derecho de toda persona discapacitada a recibir pensión alimentaria, que es, en el fondo, el fundamento del que aquí se discute, está regulado en el Código de Familia con absoluta independencia de la edad o del estado civil (ver el numeral 169). En cualquier caso, lo importante es, tal y como sucedió en este asunto, que la invalidez de la beneficiaria se produzca antes del deceso de la persona pensionada, pues es éste el evento generador del derecho jubilatorio de comentario.- V.- Está demostrado que, desde el 30 de noviembre de 1976, la accionante se encuentra incapacitada y que recibe una pensión por invalidez, otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social; la que, para setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ascendía a la suma mensual de diecinueve mil setecientos dos colones con diez céntimos (folio 25). No se acreditó que doña E. tenga otros ingresos o rentas que, unidas a aquél, le permitan proveer, en la actualidad, sus alimentos, entendiéndose por tales, de conformidad con el numeral 164 del Código de Familia, "... lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros..." y que toma en cuenta "... las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes." Esa conclusión no la desvirtúa el hecho de que posea, en su haber, una propiedad inmueble, pues se trata de un terreno para construir con una casa en él ubicada (folios 119 a 126 del legajo administrativo) y no se ha demostrado que le genere ganancias. Tampoco es incompatible con el derecho jubilatorio cuyo reconocimiento se reclama el que la señora S. A. no haya tenido, durante toda su vida, necesidad de ser alimentada por otros -su ex-marido, por ejemplo- y el que haya procreado dos hijas que, eventualmente y dependiendo de sus posibilidades económicas, puedan ser obligadas a pagarle una pensión alimentaria. En cuanto a lo primero, lo medular es que, cuando falleció su progenitor y con posterioridad, sí requiriese que otros le facilitasen los medios para su subsistencia. Sobre lo segundo, debe hacerse notar que el artículo 169 del Código de Familia establece un orden entre los deudores alimentarios y ubica, para lo que aquí interesa, al padre sobre las hijas y los hijos. Esa norma consigna: "Deben alimentos: / 1) Los cónyuges entre sí; / 2) Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres; / 3) Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darle alimentos y en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso."- VI.- De lo hasta ahora expuesto se concluye, sin necesidad de mayores consideraciones, que la actora sí tiene derecho a obtener la jubilación reclamada; conforme lo resolvieron, de manera acertada, las autoridades de segunda instancia, la cual será reajutable por el Consejo Superior del Poder Judicial de acuerdo a las circunstancias. Tal y como se indicó, ni en esta sede ni en la administrativa, el Estado logró acreditar que ella recibiese un salario u otras rentas que le permitan proveer sus alimentos sin ella, es decir, que no requiera, en este momento, de la pensión de comentario para su subsistencia, máxime que se trata de una persona de edad avanzada, que ocupa, además de lo usual, tratamiento médico permanente. El acto denegatorio cuestionado violenta, entonces, el ordenamiento

jurídico y, muy particularmente, el principio de legalidad. Por consiguiente, se debe mantener incólume el pronunciamiento impugnado."

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa.- Ley 5476 del 21/12/1973. Código de Familia. Fecha de vigencia desde: 05/08/1974. Versión de la norma: 23 de 23 del 26/10/2012. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 24 del 05/02/1974. Alcance: 20. Colección de leyes y decretos: Año: 1973. Semestre: 2. Tomo: 4. Página: 1816.

<sup>ii</sup> Asamblea Legislativa.- Ley 7654 del 19/12/1996. Ley de Pensiones Alimentarias. Fecha de vigencia desde: 23/01/1997. Versión de la norma: 3 de 3 del 12/11/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 16 del: 23/01/1997.

<sup>iii</sup> Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José. Descargado el 1º de abril de 2013. Disponible desde el enlace digital: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/contraloria/800/Documentos/San%20Jos%C3%A9/Juzgado%20Pensiones%20de%20Goico.htm>

<sup>iv</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 140 de las 10:50 horas del 11 de febrero de 2011. Expediente: 09-000654-0505-LA.

<sup>v</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 249 de las 9:40 horas del 25 de agosto de 1999. Expediente: 94-002272-0215-LA.